

Rad. 2020-00252-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 5 de octubre último. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el vocero judicial demandante envió la demanda únicamente a la Oficina Judicial.

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

La señora TERESA BELEN ORTEGA NUÑEZ, presenta por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por MANUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con el requisito exigido en el 2, 6 y 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × En la pretensión segunda se hace referencia a una condena en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSINES PROTECCIÓN S.A., cuando la vinculada al proceso es PORVENIR S.A., debe aclararse.
- × Dentro de la demanda allegada a folio 3. Aparentemente se encuentra incompleto, puesto que aparentemente faltan algunos aspectos del numeral 6., los hechos 7, 8 y 9, no se evidencian, pues la numeración salta al hecho 10, se debe aclarar.
- × Frente a los medios de prueba folio 13. Se echan de menos de la numeración los parte del 7, y totalmente los numerales 8 y 9.
- × Frente a los anexos de las pruebas existen algunos folios que aparentemente fueron allegados de manera incompleta situación que igualmente se debe aclarar.

De otro lado, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Se dejó de enviar la demanda con copia a la parte demandada. Resáltese que del Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A. se encuentra registrado el canal virtual de notificaciones, y con relación a COLPENSIONES, aquel puede ser consultado en la pagina web de dicho ente de seguridad social.
- × Tampoco se identificó las direcciones electrónicas de los testigos o se manifestó bajo la gravedad de juramento si no se contaba con dicha información.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUGENIA MOJICA CORREA, identificada con la C.C. 28.131.327 de Floridablanca –S/der, y portador de la T.P. 47.582 del C.S.J., para que actúe como vocera judicial de la señora TERESA BELEN ORTEGA NUÑEZ.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES

Juez

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 18 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA